

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LOS PROYECTOS DE AMPLIACIÓN DE NAVES DEDICADAS AL ALMACENAMIENTO Y VENTA DE RECAMBIOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMÓVILES

Expediente: UM/101/21

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Mediante escrito presentado el día 5 de noviembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la consideración, por parte del Ayuntamiento de Monzón (Huesca) de que un proyecto de ampliación de nave destinada al almacenamiento y venta de recambios y accesorios para automóviles deba ser suscrito necesariamente por un ingeniero de la rama mecánica o por arquitecto o arquitecto técnico.

La SECUM ha dado traslado a la CNMC de la reclamación a los fines del artículo 26 de la LGUM.

II. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Es objeto de reclamación el requerimiento de subsanación remitido por el concejal delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Monzón (Huesca).

Con relación al proyecto técnico presentado, el concejal delegado de Urbanismo señala que:

Visto que entre la documentación obrante en el expediente no se alcanza a determinar la especialidad del ingeniero técnico industrial autor del proyecto, deberá acreditarse que éste cuenta con la de la rama mecánica o venir suscrito por cualquier otro técnico al que la LOE le atribuya competencias.

El requerimiento de subsanación se fundamenta en un informe técnico anterior de 27 de septiembre de 2021 suscrito por el Arquitecto Municipal que concluye el proyecto ha de estar firmado por ingeniero de la rama mecánica o por arquitecto o arquitecto técnico.

El reclamante considera que dicha limitación resulta contraria al artículo 5 LGUM.

III. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS TÉCNICOS EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como: *“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”.*

La actividad analizada, esto es, la prestación de servicios técnicos está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, tal y como dispone el artículo 2¹ y ha confirmado la Audiencia Nacional en numerosas sentencias².

¹ “Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

² Por todas, Sentencia de 21 de octubre de 2020 (Rec. 6/2018)

IV. ANÁLISIS DE LA RECLAMACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LGUM

En materia de acceso y ejercicio a las actividades económicas, el artículo 16 de la LGUM parte de un principio general de libre iniciativa económica: *“El acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales”*.

Así pues, la libre iniciativa económica, que supone el libre acceso y ejercicio de la actividad, solo podrá limitarse, de forma excepcional, cuando exista una razón imperiosa de interés general que lo justifique, y cuando la limitación sea adecuada a dicha razón de interés general y sea asimismo la menos restrictiva posible, según el artículo 5 de la LGUM:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio .

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Las razones imperiosas de interés general están previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en los siguientes términos: *“«Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural”*.

Finalmente, a tenor del artículo 9 de la Ley las autoridades competentes deberán garantizar que respetan los principios de la LGUM en todas sus actuaciones:

1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación,

cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

Por lo que se refiere a la reclamación objeto del presente informe, según se desprende tanto del requerimiento de subsanación del concejal de urbanismo como del informe técnico del arquitecto municipal del Ayuntamiento de Monzón, la Administración reclamada considera que para suscribir determinados proyectos de naves el profesional debe disponer de una determinada especialidad en ingeniería (mecánica) o bien de otras titulaciones habilitadas para redactar dichos proyectos según la LOE (arquitectura o arquitectura técnica).

Respecto al principio de “libertad con idoneidad” del profesional técnico interviniente, ha de indicarse que este principio preside la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de competencias técnicas, y, además, ha sido confirmado en diversas sentencias³.

Por su parte, en cuanto a los artículos 2 y 10 LOE, la Audiencia Nacional ha declarado, en varias sentencias⁴ que de esta norma legal se desprende la existencia de una reserva legal a favor de los profesionales de la arquitectura para la elaboración de proyectos de edificación de uso residencial relativos a nueva construcción, modificación con alteración de la configuración arquitectónica o con cambio de uso e intervención total en edificaciones sometidas a protección ambiental o histórico-artística. Ahora bien, dicha reserva en ningún caso se extiende a la redacción de proyectos de construcción de naves industriales.

En este sentido se han pronunciado también en anteriores ocasiones respecto de la redacción de proyectos de construcción de naves industriales, tanto la CNMC en sus Informes [UM/013/21](#) y [UM/065/21](#), como la SECUM en sus Informes [26/16118](#) y [28/21008](#), en los que han manifestado también la

³ Por todas, la sentencia de 22 de diciembre de 2016 (recurso 177/2013)

⁴ Por todas, sentencia de 10 de marzo de 2021 (rec. 10/2019)

necesidad de que se aplique el principio de “libertad con idoneidad” del profesional técnico interviniente.

Finalmente, debe señalarse que el propio artículo 142 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales, aprobado por el Decreto autonómico 347/2002, de 19 de noviembre, citado por el Ayuntamiento de Monzón alude a la figura de “técnico competente” sin atribuir o asociar dicha competencia a una titulación o titulaciones concretas.

En virtud de lo expuesto, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia de la especialidad de ingeniería mecánica o, en su caso, de la titulación de arquitectura o arquitectura técnica para suscribir proyectos técnicos de ampliación de naves dedicadas al almacenamiento y venta de recambios y accesorios para automóviles, debe concluirse que la reserva profesional objeto de reclamación resulta contraria al artículo 5 de la LGUM.

V. CONCLUSIONES

1ª.- La reserva efectuada por el Ayuntamiento de Monzón a favor de la especialidad de ingeniería mecánica o, en su caso, de las titulaciones de arquitectura o arquitectura técnica, de los proyectos técnicos de ampliación de naves destinadas al almacenamiento y venta de recambios y accesorios para automóviles constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

2ª.- Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una especialidad y titulación o titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

3ª.- Por ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la reserva profesional, ésta debe considerarse contraria al artículo 5 de la LGUM.